REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HENAO ABOGADOS ASOCIADOS SAS
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.SP.
RAD .- No. 2020-0000233-01

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020) .-

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación al fallo proferido por el juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la interpuesta HENAO ABOGADOS ASOCIADOS SAS, contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P por la presunta violación de los derechos fundamentales atinentes al Debido Proceso.-

A N T E C E D E N T ES :

Manifestó la accionante que la sociedad comercial HENAO ABOGADOS ASOCIADOS SAS, es propietaria poseedora del inmueble apto 201 del Edf Santa Bárbara, situado en la carrera 46No. 62-58, de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-237728, es usuaria de servicio de energía eléctrica, identificada con el Nic 2331238.-

Agrega que la señora GLADYS ENITH DELGADO CUDRIZ, fue la anterior propietaria del inmueble antes citado, y celebro contrato de arrendamiento con los señores MANOLO CAMARGO RODRIGUEZ Y MARCELIS DE LEON MIRANDA, con un canon mensual de $ 850.000. Informa que, al haber adquirido el bien por haberse celebrado un contrato de venta, se efectuó una cesión del contrato de arriendo, celebrado entre los señores Camargo Rodríguez de León Miranda, cesión que fue aceptada, pues cancelaban mes a mes el canon de arriendo a la sociedad

Agregan que los arrendatarios no estaban autorizados para celebrar acuerdos de pagos con la empresa de servicios públicos, pues debían pagarlos; sin embargo, dejaron de cancelar el servicio de energía pues a enero 16 del 2020, adeudaban la suma de $ 3.420 750, sin notificarle a los propietarios, realizando acuerdo de pago para cancelar en cuotas mensuales $ 200.210, adeudando a la fecha la suma de $ 2.709.794

Arguyen que Electricaribe al aceptar el acuerdo de pago con los arrendatarios, sin exigir la autorización del propietario, y sin suspender el servicio en el inmueble arriba citado se genera el rompimiento de la solidaridad prevista en el art 130 de la ley 142 de 1994, esta situación es violatoria de los derechos fundamentales de la accionante- Indicando que a la fecha de la presentación de esta acción el inmueble está desocupado y sin explotar económicamente.-

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita que le sean tutelados sus derechos constitucionales al Debido proceso, y se ordene a las entidades accionadas que procedan dentro del término perentorio de 48 horas al rompimiento de la solidaridad, y se abstenga de seguir cobrando del Nic No 2331238 la suma de $2.709.794, cargada la sociedad Henao Abogados Asociados SAS

F ALLO DE PRIMRERA ISNTANCIA:

EL Juez de primera instancia declaro la improcedencia de la presente acción al considerar que la acción no cumple con el requisito de la subsidiariedad contemplado en el art 86 de la Constitución, para tornarla procedente, pues de los elementos acopiados en le expediente se evidencia que la pretensión de la ruptura de la solidaridad emerge de la contratación del servicio de energía eléctrica efectuado por los arrendatarios de un inmueble de propiedad de la actora debe ser resuelta por la empresa encartada, no evidenciándose que la reclamación se haya presentado con miras a resolverse su pedimento como la habilita el art 152 de la ley 142 de 1994, a si mismo tampoco da cuenta de la presentación de dicha solicitud, haciéndose necesario el agotamiento del procedimiento ante el ente demandado

Pudiendo también acudir ante la jurisdicción Contenciosa administrativa, pues en este evento se prevén los mecanismos legales eficaces para la protección de los derechos reclamados, como lo establece la ley 142 de 1994; sin expresar la accionante en su escrito de amparo que se le está generando un perjuicio irremediable que le imposibilite reclamar ante la misma accionada o ante la jurisdicción contenciosa administrativa

DE LA IMPUGNACION

En escrito remitido al juez de primera instancia la actora manifestó que impugnaba el fallo sin indicar las razones-

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

"…Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si resulta procedente o no revocar o confirmar el fallo de primera instancia, el cual declaro la improcedencia de la presente acción.-

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la parte accionante radica en el hecho de que la empresa accionada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no aplico la figura del rompimiento de la solidaridad establecida en la ley 142 de 194

En la Sentencia T-322/09, se indica:

14.- De acuerdo con los argumentos expuestos, es claro que no siempre que se debata la ruptura de la solidaridad entre el propietario y usuario en materia de servicios públicos domiciliarios está de por medio la violación al debido proceso administrativo, pues para que esto suceda debe demostrarse que no se siguieron las formas propias de cada proceso, que no se le permitió al ciudadano defenderse y en últimas que no se cumplieron los postulados que enmarcan el mencionado derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien existe un deber de suspender el servicio después de la mora en tres periodos, esta prestación en principio es de carácter legal y por lo tanto, para reclamar el cumplimiento de ella es necesario acudir a la jurisdicción ordinaria, a menos que se demuestre que la omisión o actuación de la empresa prestadora del servicio público realmente va en detrimento de derechos que no cuentan con otra vía eficaz de protección o teniéndola ésta no es suficiente para conjurar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual a todas luces también debe encontrarse demostrado plenamente dentro del proceso.

15.- Por su parte, en lo que tiene que ver con la posible vulneración del derecho fundamental de acceso a los servicios públicos domiciliarios por el simple hecho de presentarse controversias relacionadas con la ruptura de la solidaridad entre el propietario y el usuario es preciso introducir algunas precisiones al respecto.

16.- En primer lugar, la Corte Constitucional en numerosos fallos de tutela ha puesto de manifiesto la relación que existe entre los servicios públicos domiciliarios y los derechos fundamentales. Así pues, en sentencia T-1104 de 2005, esta Corporación amparó el acceso a los servicios públicos domiciliarios de una persona a quien la EEPPM le había negado la conexión del servicio de acueducto. Al respecto consideró la Sala de Revisión que:

> "la dignidad humana, concepto normativo de carácter fundamental, se relaciona estrechamente con la garantía de las condiciones materiales de existencia y dentro de ésta garantía se debe incluir, sin duda alguna, la prestación de los servicios públicos esenciales y, entre ellos, el de acueducto. Así pues, la falta de prestación de éste servicio también está llamada a constituir una posible violación del derecho que tienen todas las personas a vivir una vida digna" [18].

17.- De igual forma, la Sala Cuarta de Revisión por medio de sentencia T- 410 de 2003 protegió la calidad de los servicios públicos domiciliarios al estimar que ésta se encuentra estrechamente ligada con derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana, el derecho a la salud y el derecho al medio ambiente sano[19]. Posición que igualmente fue reiterada en el fallo T-270 de 2007 en virtud del cual la Corte amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida de una usuaria a la cual se le habían suspendido los servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto por falta de pago. Lo anterior, por cuanto consideró que se trataba de un sujeto de especial protección que se encontraba en condiciones de especial debilidad al necesitar de los mencionados servicios para seguir con ciertos procedimientos médicos en su domicilio.

18.- Las anteriores consideraciones han sido confirmadas recientemente por la Sala Plena de esta Corporación, cuando por medio de la sentencia C- 924 de 2007 se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 141 (parcial) de la Ley 142 de 1994. Concretamente, en el mencionado fallo se dejó claro que existe una estrecha relación entre los servicios públicos domiciliarios y valores, principios y derechos fundamentales señalados en el texto constitucional.

En esa oportunidad consideró la Corte que, los denominados servicios públicos domiciliarios[20], a los cuales hacen mención expresa los artículos 368, 369 y 370 de la Carta Política, están particularmente asociados al principio de Estado social. Lo anterior, por cuanto:

> "(…) responden al concepto de procura existencial que se encuentra en la raíz de la transformación de este modelo estatal (…), de ahí su particular relevancia constitucional. Cobra así sentido la previsión del artículo 368 según la cual los servicios públicos domiciliarios cubren las necesidades básicas de los asociados, de ahí que se puedan establecer subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas fijadas como contrapartida a su prestación. E igualmente el mandato del artículo 367 en el sentido que su régimen tarifario ha de tener en cuenta los criterios de solidaridad y de redistribución, elementos característicos de un Estado social. Como ha sostenido esta Corporación "[p]uede concluirse, que el contenido social de los fines del Estado se desarrolla de manera particular en los servicios públicos domiciliarios, en la medida en que se orientan a satisfacer las necesidades básicas esenciales de las personas"[21].

Así pues, a partir de la mencionada providencia esta Corporación pudo concluir que existe una clara conexión entre el derecho de acceso a los servicios públicos domiciliarios y el contenido dogmático de la Constitución de 1991, en especial, con el principio de Estado social de derecho, con los principios de solidaridad, con la finalidad estatal de redistribución del ingreso y el deber estatal de satisfacción de las necesidades básicas de los asociados.

Para finalizar la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó que:

> "(…) si bien la relación entre las empresas prestadoras y los usuarios es en principio una relación contractual, que se rige por un acuerdo de voluntades plasmado en el contrato de prestación de servicios públicos, se trata en todo caso de una relación sui generis fuertemente irradiada por los derechos fundamentales y en general por el contenido axiológico constitucional, al igual que por el carácter público de algunas prerrogativas de las empresas prestadoras, como pasará a estudiarse en el acápite siguiente de esta decisión".

19.- En suma, de acuerdo con esta línea argumentativa se tiene que la violación al derecho fundamental de acceso a los servicios públicos domiciliarios, cuando está de por medio la concreción de la dignidad humana, va a depender de la verificación de actuaciones u omisiones de las empresas prestadoras de estos servicios dirigidas a evitar la garantía de prestaciones mínimas *ius fundamentales* que se encuentran directamente ligadas con la dignidad humana. Por lo tanto, cualquier tipo de violación a las obligaciones legales de las empresas *per se* no constituyen un agravio para los derechos fundamentales, con lo cual el juez de tutela en cada caso concreto debe determinar la procedencia del recurso de amparo a fin de proteger el mencionado derecho.

El fallo de primera instancia, declara la improcedencia de la acción de Resguardo al considerar el Juez político que el accionante cuenta con otros medios para reclamar los der4echos pretendidos a través de esta acción preferente y sumaria, como es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y buscar ante ella lo aquí pretendido, amén de ello, no se probó en el libelo de la acción de amparo que se hubiese presentado ante la empresa accionada reclamación administrativa, por el no rompimiento de la solidaridad

frente a los arrendatarios que ocupaban el inmueble de su propiedad y quienes no cancelaron el servicios prestado

Conforme la sentencia de tutela traída a colación le asiste razón al juez de primer grado, pues es claro que " *no siempre que se debata la ruptura de la solidaridad entre el propietario y usuario en materia de servicios públicos domiciliarios está de por medio la violación al debido proceso administrativo, pues para que esto suceda debe demostrarse que no se siguieron las formas propias de cada proceso, que no se le permitió al ciudadano defenderse y en últimas que no se cumplieron los postulados que enmarcan el mencionado derecho."*

No acredito, la accionante que hubiese presentado la reclamación ante la empresa Electricaribe SA ESP, y no haber sido atendida, o desconociendo el trámite legal de la reclamación, luego entonces no es esta la vía para el reclamo de una posible vulneración a los derechos reclamados por la actora, y por ello se confirmara el fallo de primera instancia proferida por el juzgado 18 de pequeñas causa el día 14 de Julio del 2020.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. Confirmar el fallo proferido por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.-

2.- Notificar a las partes el presente proveído.

3.- Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
950529441c7e1484d74c8f052ca8a1e9514352c235464279a2512f1b3a8edba3
Documento generado en 20/08/2020 05:52:39 p.m.